

observar en las pruebas que han sido presentadas dentro del proceso, dentro de los contratos de servicios ocasionales o del servicio del contrato de servicio ocasional de la accionante fue contratada, todos aquellos contratos suscritos de este tipo, tienen unas causales para su terminación y dentro de estas causales de terminación se encuentra la terminación por el cumplimiento del plazo, es decir, a la señora accionante no se le ha sacado de su puesto, simplemente por una situación arbitraria del Estado o simplemente porque sea una persona con discapacidad, al contrario, muy bien ha señalando la parte accionante durante algún tiempo, la servidora fue contratada y mantenida en otras administraciones en su puesto de trabajo, sin embargo, el proyecto de inversión tiene sus fases y obviamente tienen que irse cumpliendo, lo que sucede es que la última suscripción del contrato tenía validez entre enero del 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 y además, al ser estos contratos fruto de proyectos de inversión se no se le tiene dentro del contrato está que no se le debe notificar la terminación del contrato, incluso por parte de la administración porque el contrato se entiende fenecido por disposición de la ley, entonces en ningún momento la salida de la servidora se da por el cumplimiento del plazo en su contrato, entonces en ningún momento se le ha sacado porque sea discapacitada o se le ha sacado porque simplemente haya sido una actuación arbitraria del Estado, simplemente cumplió su tiempo en el contrato. En ese punto no existe una violación a ninguna de las normas ni ninguno de los derechos fundamentales, la protección reforzada que la Corte ha señalado, pero en este caso, en principio no hay ninguna violación a la seguridad jurídica ni vulnera el derecho al trabajo, porque el derecho al trabajo, de la seguridad jurídica y los derechos fundamentales la misma Corte Constitucional ha señalado no son absolutos, por lo tanto al no ser absolutos admiten cierto tipo de restricciones, cierto tipo de diferencias en el tratamiento de ellos, entonces el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, no es cierto, entonces en esa virtud no es que la señora puede obtener en este momento una una situación de seguridad en su puesto de trabajo. Adicionalmente, teniendo en cuenta sí que justamente en la Ley Orgánica de Discapacidades que han alegado en la demanda y el tema de la discapacidad se hace referencia cuando sea una violación de derecho cuando el despido sea injustificado, hace referencia a la figura del despido injustificado, a la terminación de Relaciones Laborales injustificadas, es decir, se transgrede este los derechos fundamentales. En tanto en cuanto sea una actuación arbitraria y se encuentra justificada en este punto, conforme se podrá ver en el informe que van a introducir como prueba y que está en el expediente. No ha sido una actuación arbitraria porque primero se metió el plazo para el contrato, segundo, no hay como bien ha señalado ya la parte accionante el perfil de la señora, no cumple con en este momento el requerimiento del proyecto. Hay diferentes administraciones, en el sentido de Talento Humano han sido diferentes las causas que se van dando dentro del devenir del tiempo, entonces, con la última revisión que hace el equipo técnico de talento humano se revisa que la señora no cumple ni su perfil de ingeniera química y el perfil del estudiante de derecho, tampoco ahora a lo que hacen referencia de que ayudaron en el departamento jurídico, varios de los temas que se manejan dentro del departamento jurídico son temas de proyecto "Creamos Vivienda" entre esos no solo patrocinio, hay seguridad jurídica, hay también Organizaciones sociales, entonces no porque ha ayudado dentro de ese departamento sí bien lo señalado le han ayudado porque además, al no tener título, la señora no puede beneficiarse de una estabilidad de un cargo de servidor público porque no tiene título, hacerlo, sería transgredir las normas

del ordenamiento jurídico en donde la Corte Constitucional tampoco ha dado esta posibilidad en ningún momento. Entonces en la sentencia del 29 de julio del 2015, la Corte Constitucional señala que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto y que está sujeto a que se cumpla el resto del ordenamiento jurídico. Respecto de la protección reforzada que señala la actora, hay que tener en cuenta que la protección reforzada está frente a despidos arbitrarios o injustificados, frente a salidas arbitrarias injustificadas en la relación de trabajo y sobre todo, las sentencias que ha citado la parte accionante son sentencias que hacen alusión cuando ha sido contratado por servicios ocasionales, pero ha permanecido en actividades permanentes durante muchísimo tiempo, es decir, la corte en ningún momento ha analizado detenidamente el tema de los contratos de inversión, pero la ley es clara y los contratos de inversión no generan estabilidad, aunque trabaje usted para una institución pública no generan esa estabilidad o no son actuaciones ni funciones permanentes, por lo tanto, lo que ahora pretende la accionante es que se distorsione el tema del contrato de inversión y se le cree o se le genere un puesto porque justamente el contrato de inversión va cambiando entonces como no es una actividad permanente, grave sería que se acepte esta acción de protección y se le cree o se regrese a un puesto por una situación larga o por una situación permanente. Eso es contrario a la norma y por lo tanto no podría en ningún momento generar o darse una procedibilidad de la acción de protección en este sentido. El informe técnico de 29 de diciembre del 2024 que está suscrito por la Dirección de talento humano se observa que se necesita cumplir los principios de eficiencia y eficacia que se encuentran también en la Constitución de la República, entonces no es que una persona porque tenga un perfil o en su momento, el Estado haya cometido un error en la contratación de este perfil, si ahora la autoridad jurisdiccional tiene que socavar ese error que ahora está corrigiendo la actual administración y mantener a una persona que no concuerda con el perfil y que va a recibir fondos públicos obviamente para actividades que no está realizando y que no va a poder realizar porque obviamente no es su perfil y respecto de la situación de que esté estudiando derecho, hagan caso, todos los servidores que no tienen un título y que se les hubiera contratado de alguna manera son servidores públicos de apoyo, no son servidores públicos sí, pero en este caso tampoco puede darse este caso porque el servidor público de apoyo para actividades permanentes sino para proyectos de inversión, entonces eso hay que tener cuenta el tema del perfil entonces en ningún momento se ha hecho una actividad o se le ha sacado a la señora arbitrariamente, además el análisis de la Corte Constitucional hace referencia a los porcentajes que tiene que cumplir una institución pública dentro de su nómina permanente para poder tener personas con discapacidad, es decir, no porque sea una persona con discapacidad e ingrese como en este caso un proyecto de inversión automáticamente vamos a pretexto de protección de derechos fundamentales y desnaturalizar esta figura le vamos a dar estabilidad cuando ya la institución pública ha cumplido el porcentaje en su nómina permanente. La nómina permanente del MIDUVI tiene porcentaje del 4% de personas contratadas con discapacidad, pero aquí nuevamente surge el tema que la señora es de contrato de inversión. Asimismo en el contrato que se encuentra ingresado como prueba la señora suscribe un contrato de inversión para gasto de inversión, la señora sabía en qué condiciones y el MIDUVI. Que el tema de discapacidad no le da permanencia laboral ni derecho alguno porque legalmente suscribió un contrato de inversión. Que en las sentencias de la Corte Constitucional señaladas en ningún momento se hace referencia a proyectos de



inversión. La Corte hace referencia a temas de gasto permanente, por lo tanto, por más que la Corte esté generando una serie de reglas constitucionales son para otra situación distinta. Se pretende confundir a la autoridad para que usando precedentes jurisprudenciales no aplicables a este caso incurra en error y les dé por sentada la acción de protección, lo cual es una deslealtad. Que han demostrado que la salida de la señora, no ha sido mi arbitraria ni contraria a la norma peor aún violentando los derechos constitucionales. Qué dignidad humana se ha violado, en qué momento ha aprobado aquí la parte accionante que se le ha destrozado la dignidad humana, ni siquiera hay la presentación del informe de un perito que de un informe psicológico. Aquí el Estado ha seguido los cánones legales, en relación a la ley de discapacidades. En la sentencia de la Corte Constitucional ha señalado que si se está inconforme con temas laborales del Estado tiene que irse a la vía ordinaria. **4.2.3.-**

ALEGACIÓN Y RÉPLICA DEL AB. JUAN ANTONIO CAMPAÑA GALLARDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA: El contrato de servicio ocasional fue legalmente concluido por cumplirse el plazo contractual, conforme lo determina el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 146 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir, en todo momento el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda cumplió con el principio de legalidad. De igual manera se ha demostrado que la terminación del contrato de servicios ocasionales por cumplimiento del plazo contractual se encuentra previsto también, no solamente en la ley y en su reglamento, sino también en el propio contrato de servicios ocasionales en la cláusula quinta, que determina que el contrato termina el 31 de enero del 2024. Se ha indicado que respecto a la protección de las personas con discapacidad, si bien es cierto la Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades, otorga una protección especial a las personas con discapacidad. Que la terminación no puede ser entendida o interpretada como una prohibición absoluta para la terminación de los contratos suscritos con las personas con discapacidad, que en el presente caso tiene causales de terminación establecidas, tanto en la ley como en su reglamento. Es importante reiterar lo indicado por la Corte Constitucional mediante la sentencia 246-2015 CC de 29 de julio del 2015, en la cual se indica que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, al igual sucede con otros derechos y libertades individuales derecho que tiene regulaciones y limitaciones que se encuentran establecidas por el legislador ordinario. De igual manera, se ha demostrado que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades alegado por la parte accionante se refiere a un despido injustificado de una persona con discapacidad, situación que de producirse da lugar a una indemnización. Sin embargo, en el presente caso no existe una desvinculación laboral, toda vez que la notificación que se le hace a la persona accionante, se le notifica la terminación del contrato y de manera clara se explica la justificación normativa jurídica y técnica de la terminación del contrato de servicio. Igualmente ha quedado evidenciado en la presente audiencia que la desvinculación de la ex servidora no tiene relación alguna con su condición de discapacidad, sino que esta está justificada por razones de índole legal y técnico, se debe añadir que la contratación de la institucionaria se encontraba financiada, a través de gasto de inversión, el mismo que se encuentra atado a un proyecto de inversión, específicamente el proyecto "Creamos Vivienda", que esta contratación se encuentra supeditada a un proyecto de inversión, es decir a una necesidad no permanente. Por lo que su contratación se encuentra justificada. Su contrato de servicio ocasional fue finalizado por cumplimiento del plazo contractual, sin que esto pueda implicar,

vulneración de derechos constitucionales ni al trabajo ni a las personas con discapacidad, ni mucho menos del derecho a la seguridad jurídica. En el presente caso no se ha producido ninguna vulneración. El derecho constitucional al trabajo, la protección reforzada, ni a la seguridad jurídica. Muy por el contrario, esta cartera de Estado respetando los elementos de confiabilidad certeza y no arbitrariedad indicados por la Corte Constitucional. En el proceso de desvinculación de la ex funcionaria se han aplicado normas jurídicas previas, claras y públicas, como es la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento pertinente. En ese sentido, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia de la acción de protección determinadas en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Mucho menos se ha justificado que la desvinculación de los funcionarios obedezca a una condición de discapacidad. Finalizo con esto, lo que se corrobora con los elementos probatorios que me permito solicitar que se incorporen al proceso a favor del MIDUVI como son los contratos de servicios ocasionales, Distributivo Consolidado del Ministerio de Economía y Finanzas en el que se determina que correspondía a un proyecto de inversión, proyecto "Creamos Vivienda", del informe técnico del 29 de diciembre del 2024 suscrito por el Director Nacional de Talento Humano y Memorando por medio del cual se notifica de legal y debida la forma la terminación del contrato de servicio ocasional, en razón de lo expuesto solicitan que se sirva rechazar la demanda de acción de protección por no cumplir con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías y estar en las causales de procedencia, determinadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hemos tratado de reubicarla en varias actividades de la administración y la servidora no ha querido o no ha tenido ese afán de colaborar, eso no se ha justificado, simplemente le han venido a decir a Ud., lo hemos terminado porque es un contrato de inversión porque se cometió en error hace siete años y lo estamos corrigiendo ahora y por lo tanto la desvinculamos y eso no le afecta a la dignidad humana, ni tampoco le ha afectado mentalmente. **4.2.4.- ALEGACIÓN Y RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de la Ab. Romina Vera y dice: Desde ya solicita un término para presentar, respecto a la acción de protección en virtud de que esta involucra a una persona con un grado de discapacidad del 70%. La Procuraduría General del Estado, va a comparecer como ente de supervisión debiendo el juez verificar que exista la real vulneración de derechos y que su sentencia, sea apegada a derecho.

QUINTO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DEL MARCO CONCEPTUAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO:

5.1.- En la especie, es de resaltar que la Constitución del Ecuador en su Art.- 1 señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."; calificativo que establece a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas; a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 diciembre del 2009, Pág. 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que "Todas las personas, autoridades e

instituciones están sujetas a la Constitución..."; y Art. 172 Ibídem: "Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley". Es de resaltar que la Constitución del 2008, contiene normas abstractas y generales que consagran valores supremos, principios fundamentales y proclaman derechos que indefectible e inobjetablemente deben ser desarrollados en normas secundarias. La ACCIÓN DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, encontrándonos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta Garantía Jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en virtud de su carácter supremo señalado en el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país". En consecuencia, la Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto, "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Así mismo, señala en su Art.- 3 "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes". En concordancia con el Art.- 11 de la misma norma constitucional que indica: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento". El Art. 426 de la Carta Magna, consagra que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."; y, Art. 172 Ibídem: "Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley". El Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, "Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección", pág. 128, expresa que: "Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse"; razón por la cual, el mérito de esta acción es el determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales. 5.2.- Es necesario referirse al análisis que deben hacer los Jueces cuando conocen materia constitucional para establecer conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC con relevancia constitucional dictada el 22 de marzo de 2016 caso N. 0 0530-10-JP.- que señala: Las Juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la

vulneración de Derechos Constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. La Corte señala que esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público; la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, motivo de análisis de este caso, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional - humano en sí mismo; en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, por la Corte Constitucional se señaló: "... La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez Constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Acción de Protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En cuanto a los requisitos que deben observarse para que el Juez pueda declarar la procedencia de una Acción de Protección, los encontramos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 40 que establece: "...Art. 40.- Requisitos.- La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; Por tanto, el primer requisito que exige la referida norma es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede; en cuanto al numeral 2, Precisamente, si la Acción de Protección es considerada una Garantía Jurisdiccional de Protección de Derechos Constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la Justicia Constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias

resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como "sistema de garantía", encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución. 5.3.- En definitiva, la Acción de Protección es una garantía que emana del derecho internacional de protección de los derechos humanos establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 25 numerales 1 y 2 literales a), b) y c) que señalan que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." "Los Estados parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En el Ecuador, la Acción de Protección es un mecanismo constitucional diseñado para garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que esta acción tiene como objetivo primordial la protección efectiva y oportuna de derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Por su parte los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indican que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; además señala que esta garantía se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y procede contra Todo acto u

omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

SÉXTO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 6.1.- Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto primeramente de lo que debemos entender por vulneración de derechos para determinar si en la especie se configura tal vulneración o si es que simplemente es una petición que en esencia se la plantea para lograr un fallo sobre una acción que tramitada en la vía ordinaria resultaría más laboriosa o inconveniente por razones de ahorro de tiempo, por duración del trámite, etc., pero que en todo caso es un asunto que debe propiamente ser ventilado en la justicia ordinaria. 6.2.- En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las Garantías Jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece que la Acción de Protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciándose de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: "...la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a Derechos Constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...". 6.3.- De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo). 6.4.- Por ello, de acuerdo con lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional, la Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción

de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". 6.5.- En el caso que nos ocupa, la parte accionante **GABRIELA MARISOL CANDO CHINDE**, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1310792872, sostiene que la parte accionada **MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (MIDUVI)** vulneró sus derechos constitucionales al trabajo en el componente de la estabilidad laboral reforzada al no renovarse su contrato ocasional pese a pertenecer al grupo de atención prioritaria como persona con discapacidad física del 70%, así como vulneración al derecho a la seguridad jurídica por inobservar las normas constitucionales que la amparan y el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N° 1095-20-EP/22 que dispone:

- i. Si una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales;
- ii. La entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación;
- iii. No se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo (Supuesto de hecho).

6.6.- Previo a determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales alegados por la parte accionante, resulta necesario considerar la normativa Constitucional y legal aplicable al caso; observando el Tribunal los siguientes aspectos: a).- Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la actora describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional"; b) En la sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 0470-12-EP: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir